ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-018/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS A.R.C.O. CON FOLIO 080146122000060 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. respecto a datos personales con folio **080146122000060** presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero. – Con fecha 25 de enero del 2022, se recibió solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146122000060** hecha por el solicitante "Iván Arturo Sias Salcido", la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obviedad de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32, 36, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; se infiere y deduce que en los archivos electrónicos y físicos no se genera, no se resguarda y no es posible cumplir con lo manifestado por el solicitante.

Tercero. - Mediante Oficio **CTGA/DAI/058/2022** de fecha 28 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia de dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y el cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de enero de 2022 (CT-ASE-008/2022) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamientos que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio **080146122000060** y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. en referencia a Datos Personales que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende ejercer sus derechos A.R.C.O. en referencia a cierta información que genera y resguarda una persona moral del derecho privado ajena al derecho público como lo sería Buró Laboral México, S.C. y por lo tanto este municipio no puede apoyar en el ejercicio de los derechos A.R.C.O. del solicitante, y por tanto, lo que se podría aconsejar al solicitante sería que se dirija a el Sujeto Obligado **LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónica y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información a la que se refiere el peticionario, y por lo tanto no se tiene atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, **se desprende que dicha pretensión podría ser apoyada a través de diverso Sujeto Obligado** esto en cuestión de derecho en tanto que no existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

> ***Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*
> *Resoluciones:*
> *RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
> *RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo evgueni Monterrey Chepov.*
> *RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez*

El Comité y la Unidad de Transparencia corroboran los razonamientos que se abordan sobre la notoria incompetencia dentro del ámbito Municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información, toda vez que la misma solamente obra en poder de una persona moral de Derecho Privado.

En esa tesitura, se concurre que el Municipio de Chihuahua, no tiene facultades para generar, obtener, resguardar, difundir y tener en su posesión la información referida en la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. con número de solicitud 080146122000060; **ya que la información pertenece a una persona de derecho privado, y que en este caso podría ser asesorado debidamente por LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

Ahora bien, ante la imposibilidad de remitir y/o canalizar la solicitud vía electrónica a otro sujeto obligado, se orienta al solicitante para que realice de nueva cuenta la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. dirigida a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, que a la letra dice:

> **"Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante."**

Se desprende que para conocer la solicitud folio 080146122000060, podría ser competente el sujeto obligado de la Administración Pública Federal la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a los siguientes razonamientos y fundamentos:

1.- Este comité considera que, debido a que el solicitante está señalando una persona del derecho Privado, el municipio de Chihuahua no cuenta con facultades para poder apoyar al solicitante en el Ejercicio de sus Derechos A.R.C.O. por lo que es de suma importancia hacer la mención que probablemente el sujeto obligado con la capacidad de conocer y apoyar a cabalidad la solicitud de Ejercicio de Derechos A.R.C.O. con número de folio 080146122000060 sería La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que esta, derivada de sus atribuciones y facultades, es la autoridad encargada de brindar apoyo a la ciudadanía en materia laboral, y es por ello que probablemente esta secretaría podría orientar y apoyar al solicitante en su requerimiento de que se retire su nombre del buró laboral, es por lo anterior que este Comité considera que el Municipio

de Chihuahua no es competente para dar seguimiento a la solicitud en comento, toda vez que no posee, genera ni resguarda la información requerida por el solicitante.

Ahora, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho de acceso a la información por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la siguiente liga electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:

Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 11, 36 fracción VIII, 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua y en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.

SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio **CTGA/DAI/058/2022** y se **DETERMINA Y DECLARA LA INCOMPETENCIA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio 080146122000060, debido a la ausencia de atribuciones, ya que este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio. Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de sus Derechos A.R.C.O., en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 28 de enero de 2022.

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. CARMEN RODRÍGUEZ LUGO
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°5 DE 5 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022 CON NÚMERO CT-AI-018/2022.